

RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSE-2025-10

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador establece:

En el artículo 76: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En el artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que el Código Orgánico Administrativo establece la figura jurídica de los actos administrativos, de los recursos de impugnación y sus características:

En el artículo 3: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

En el artículo 65: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilita a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

En el artículo 98: *"Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. (...)."*

En el artículo 99: *"Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto. 3. Voluntad. 4. Procedimiento. 5. Motivación."*

En el artículo 144: *"Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. (...)."*

En el artículo 219: *"Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."*

En el artículo 232: *"Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado efecto, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del*

plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervenientes en el ámbito administrativo."

Que el ciudadano Alí Parrales León, postulante al concurso público de méritos y oposición para el ingreso de personal administrativo, interpone recurso de impugnación ante las decisiones del Tribunal Electoral, y acude ante esta instancia por medio del recurso extraordinario de revisión, al tenor siguiente:

Con fecha 20 de enero de 2025, a las 22:41 ha llegado al correo de gestión documental la interposición del recurso del ciudadano Alí Parrales León, que fue notificado a la autoridad del Rector el 21 de enero del año en curso, que indica en el asunto: "Recurso ante el señor Rector Extraordinario de Revisión (...)", y en su contenido menciona: "(...) en virtud del "resultado de apelaciones a las calificaciones de pruebas de conocimientos técnicos" dentro del Concurso de Méritos y Oposición CDP-304374 del puesto Asistente Administrativo/a 2; agradeceré miembros del Órgano Colegiado Superior declarar con lugar el presente recurso extraordinario de revisión ya que se incurrió en el causal No 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo, lo resaltado se sustenta en lo siguiente: (...)."

Con fecha 20 de enero de 2025, a las 22:39 ha llegado al correo de gestión documental la interposición del recurso del ciudadano Alí Parrales León, que fue notificado a la autoridad del Rector el 21 de enero del año en curso, que indica en el asunto: "Recurso OCS Extraordinario de revisión (...)", y en su contenido manifiesta: "(...) en virtud del "resultado de apelaciones a las calificaciones de pruebas de conocimientos técnicos" dentro del Concurso de Méritos y Oposición CDP-304374 del puesto Asistente Administrativo/a 2; agradeceré miembros del Órgano Colegiado Superior declarar con lugar el presente recurso extraordinario de revisión ya que se incurrió en el causal No 2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo, lo resaltado se sustenta en lo siguiente: (...)."

En el numeral 5to de ambas comunicaciones que contiene el recurso indica: "5. La determinación del acto que se impugna. Respecto al acto administrado generado a partir del Proceso de Apelaciones de Conocimientos Técnicos Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2; interpongo en concordancia a los Arts. 217 (numeral 4), 219, 220, 232 (numeral 1, 2, 3, 4 y 5); y, 233 del Código Orgánico Administrativo, el presente recurso extraordinario de revisión a las diligencias realizadas en el proceso de Apelaciones de Conocimientos Técnicos Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2; en el cual solicité se eliminé del cumpido general las preguntas que no tienen relación a los requerimientos de la convocatoria y que se constate mi puntuación superior a 80. Además de revisar el cumplimiento al debido proceso."

Con fecha 28 de enero de 2025, a las 14:18 ha llegado al correo de gestión documental la interposición del recurso del ciudadano Alí Parrales León, que fue notificado a la autoridad del Rector el 28 de enero del año en curso, que indica en el asunto: "Recurso OCS Extraordinario de Revisión al "documento de respuesta emitida por los miembros del tribunal" adjunto al Oficio Nro. UA-ACMO-2025-0001-O; 2025-01-28. "; y en su contenido manifiesta: "(...) en virtud del "documento de respuesta emitida por los miembros del tribunal" adjunto al Oficio Nro. UA-ACMO-2025-0001-O; 2025-01-28; agradeceré miembros del Órgano Colegiado Superior declarar con lugar el presente recurso extraordinario de revisión ya que se incurrió en la causal No

2 del Art. 232 del Código Orgánico Administrativo, puesto que se ha incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo, (...) 5. La determinación del acto que se impugna. Respecto a la respuesta oscura (por no tener fecha de elaboración y por argumentar respuesta tergiversando pedido) del escrito sin fecha, suscrito por servidores públicos, llamado "documento de respuesta emitida por los miembros del tribunal" adjunto al Oficio Nro. UAACMO-2025-0001-O; 2025-01-28; y en el cual debían compartir, en honor a la verdad y al debido proceso, el acta elaborada entre el 30 y 31 de diciembre del 2024, respecto a la resolución motivada de las apelaciones a las calificaciones de pruebas técnicas del Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2. Ergo, interpongo en concordancia a los Arts. 217 (numeral 4), 219, 220, 232 (numeral 1, 2, 3, 4 y 5); y, 233 del Código Orgánico Administrativo, el presente recurso extraordinario de revisión a las diligencias realizadas en Tribunal de Apelaciones del Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2, con el fin de que se me comporte la acta referida."

Que mediante Memorando No. UA-R-2025-0104-M, de fecha 31 de enero de 2025, suscrito por el Rector, William Herrera Ríos, se señala a la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, Jamie Miranda que, el ciudadano Alí Parrales León ha interpuesto recurso extraordinario de revisión para resolución del máximo órgano de gobierno entregándole los documentos para su análisis. "(...) En virtud de lo expuesto, se solicita a la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica, elabore y emita el criterio jurídico respectivo con el objetivo de determinar la procedibilidad del recurso y tramitación del mismo. (...)"

Mediante Memorando Nro. UA-CAJ-DNAJ-2025-0018-M, de fecha 04 de febrero de 2025, la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica (s), Estela Narvaez remite al Rector William Herrera Ríos, el criterio jurídico solicitado mediante Memorando No. UA-R-2025-0104-M, previamente referido, indicando: "El recurso de revisión consagrado en el Código Orgánico Administrativo es un recurso extraordinario, no es una tercera instancia dentro del proceso administrativo y procede siempre y cuando se configure lo establecido en el artículo 232 del código ibidem, dicho recurso busca revisar y rectificar o enmendar, en el caso de ser necesario, defectos en la tramitación del procedimiento administrativo, para lo cual se cumple con lo establecido en el título IV del COA, y dicho capítulo en el artículo 219 establece claramente que a quien le corresponde no solo la resolución sino también el conocimiento de dicho recurso, es a la máxima autoridad administrativa, en el presente caso la máxima autoridad administrativa es la primera autoridad ejecutiva que es el Rector, y de conformidad con el artículo 67 del Estatuto de la Universidad de las Artes, debe ejercer sus funciones, no siendo un Órgano Colegiado Superior el competente para tratar asuntos reservados a conocimiento de la primera o máxima autoridad de ejecución administrativa, por lo tanto, al observar que los recursos planteados por el señor ALÍ PARRALES LEÓN, que están dirigidos al Órgano Colegiado Superior, por lo expuesto, se recomienda que el señor Alí Parrales remita para el correspondiente tratamiento del recurso extraordinario de revisión al Rector de la Universidad de las Artes. Así mismo, se sugiere que al tratarse de asuntos que están íntimamente ligados se analice la posibilidad de ejecutar lo establecido en el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la presunta acumulación de los recursos, siempre y cuando sea analizado por el sustanciador del proceso.

En cuanto a lo establecido de forma general en el recurso de fecha 28 de enero de 2025, donde se establece: "(...) Respecto a la respuesta oscura (por no tener fecha de elaboración y por argumentar respuesta tergiversando pedido) del escrito sin fecha, suscrito por servidores públicos, llamado "documento de respuesta emitida por los miembros del tribunal" adjunto al Oficio Nro. UAACMO-2025-0001-O; 2025-01-28; y en el cual debían compartir, en honor a la verdad y al debido proceso, el acta elaborada entre el 30 y 31 de diciembre del 2024, respecto a la resolución motivada de las apelaciones a las calificaciones de pruebas técnicas del Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2. Ergo, interpongo en concordancia a los Arts.217 (numeral 4), 219, 220, 232 (numeral 1, 2, 3, 4 y 5); y, 233 del Código Orgánico Administrativo, el presente recurso extraordinario de revisión a las diligencias realizadas en Tribunal de Apelaciones del Concurso Méritos y Oposición del Puesto Asistente Administrativo/a 2, con

el fin de que se me comparta el acta referida.(...)" se sugiere que se entregue el acta solicitada a efectos de tutelar el derecho al acceso a la información pública, siempre y cuando sea de información personal que debe ser de conocimiento del solicitante. (...)"

Que de conformidad a los hechos y a la normativa correspondiente señalada, se analiza:

Existe motivación en los hechos y en el derecho en el Criterio Jurídico elaborado por la Directora de Normativa y Asesoría Jurídica.

Se ha verificado que el procedimiento y los argumentos señalados en el criterio jurídico demuestran un análisis pormenorizado del caso del solicitante del recurso, en cuanto a la naturaleza de la procedibilidad del recurso, por lo que, no se encuentra que exista falta de motivación que invalide el acto administrativo, ni causa que vicio el procedimiento, por tanto, goza de validez jurídica, calificando que los actos actuados en este trámite se derivó del procedimiento y de los argumentos expuestos y normados en la normativa señalada.

De los documentos presentados se verifica que no se ha dejado en indefensión a la parte solicitante que concurrió ante la autoridad competente y que en razón de los hechos presentados y, de conformidad al derecho esta instancia del máximo órgano de gobierno ha actuado cumpliendo la normativa.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del debido proceso y para precautelar la seguridad jurídica del ciudadano Parrales se deja sentado que no se han vulneraron los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema.

Los recursos presentados por el ciudadano Alí Parrales ante este órgano colegiado se acumulan para su sustanciación, y se analiza que éstos, no proceden por cuanto este máximo órgano no es competente para avocar conocimiento del recurso. La competencia para sustanciar un recurso extraordinario de revisión deberá interponerse ante la instancia correspondiente, siendo este antecedente suficiente para no entrar al conocer de pleno el contenido de sus recursos, ni atender su naturaleza, sin embargo, los miembros del máximo órgano de gobierno, por principio de transparencia y eficacia, dispondrán que sea entregada el acta que solicita.

Que el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes establece: "Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: "a) Establecer los objetivos, políticas y lineamientos generales sobre docencia, investigación, vinculación con la sociedad y prestación de servicios de la Universidad de las Artes. (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable." Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes.

Que en la Sesión No. 03, de carácter extraordinaria, convocada el 3 de febrero y realizada el miércoles 5 de febrero de 2025, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes resolvieron inadmitir los recursos extraordinarios de revisión interpuestos por el ciudadano Alí Parrales León, de conformidad con los documentos justificativos y alegatos presentados durante el desarrollo del punto del orden del día.

Que el Órgano Colegiado Superior, en aras del principio de seguridad jurídica y del debido respeto a los procesos, garantiza con sus actuaciones los derechos de las y los integrantes de la comunidad universitaria, y contribuye en la formación integral de las y los estudiantes universitarios.

Que conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: "(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior;* (...) "k) *Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior;* (...)" y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes, su Estatuto, y las normas vigentes,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Criterio Jurídico contenido en el Memorando No. UA-CAJ-DNAJ-2025-0018-M, de fecha 4 de febrero de 2025, decidiendo:

1. Inadmitir el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el ciudadano Alí Moisés Parrales León, presentado el 20 de enero de 2025, debido a que esta instancia no es competente para resolver los recursos extraordinarios de revisión.
2. Inadmitir el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el ciudadano Alí Moisés Parrales León, presentado el 28 de enero de 2025, debido a que esta instancia no es competente para resolver los recursos extraordinarios de revisión.
3. Por principio de transparencia se entregará copia del acta solicitada siempre y cuando contenga datos que le pertenezcan al postulante. Solicitar a la Administradora del Concurso Público que entregue el acta solicitada.

Artículo Segundo.- Notificar al Vicerrectorado Académico, al Vicerrectorado de Posgrados e Investigación en Artes, a María José Bustos, Secretaria Académica; a Jessica Plaza, Directora de Talento Humano, a los miembros del Tribunal de Apelaciones del Concurso Público para personal administrativo; y, a Ali Parrales León para conocimiento, difusión y cumplimiento, de conformidad a sus competencias.

Artículo Tercero.- Notificar a la Dirección de Comunicación para que realice el trámite pertinente para la publicación de esta Resolución en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los diez días del mes de febrero de dos mil veinticinco.




William Herrera Ríos
Rector – Presidente
Órgano Colegiado Superior
Universidad de las Artes


Patricia Ayala Happe
Secretaría Adhoc
Órgano Colegiado Superior
Universidad de las Artes